

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-33-35-019-2018-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIASCOS  
QUINTERO  
[saavedraavilaabogados@gmail.com](mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[.co](http://.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 241.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20173182052071 MDN - CGFM - COEJC - SECEJJEMGF - COPER - DIPER - 1 - 10, calendado el 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el reajuste del subsidio familiar y el pago de lo adeudado por tal concepto. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada que reajuste el subsidio familiar del demandante en las condiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000, equivalente al 4% del sueldo básico más 100% de la prima de antigüedad, así mismo que se reliquiden las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales teniendo en cuenta el subsidio familiar en la cuantía ya deprecada, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Diego Fernando Riascos Quintero, se vinculó al Ejército Nacional de Colombia en calidad de Soldado Profesional en vigencia del Decreto No. 1794 de 2000, normativa que contemplaba el derecho de los soldados profesionales casados o con unión marital de hecho a devengar un subsidio familiar en cuantía del 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 3770 de 2009, derogó el subsidio familiar contenido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, salvo para aquellos que lo venían percibiendo con anterioridad, -normativa que fuere derogada por el Consejo de Estado en sentencia del 08 de junio de 2017 con efectos *ex tunc*.

Que posteriormente fue expedido el Decreto No. 1161 de 2014 mediante el cual el Gobierno Nacional creó un nuevo subsidio familiar en cuantía del 20% de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente más un 3% por el primer hijo, un 2% por el segundo y un 1% por el tercer hijo, sin que pudiera sobrepasar el 26% de la asignación básica del soldado profesional.

Que con la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, los soldados profesionales solo podían acogerse al subsidio familiar regulado en esa normativa

Adujo que el régimen de subsidio familiar contenido en el Decreto 1161 de 2014, es regresivo y discriminatorio en relación con el establecido en el Decreto No. 1794 de 2000, pues este último es más cuantioso. Así mismo, que el Consejo de Estado al declarar la nulidad del Decreto 3770 de 2009 permitió que se reconociera el subsidio familiar de conformidad a lo establecido en el Decreto 1794 del 2000.



Así entonces, el día 17 de octubre de 2017 mediante derecho de petición la parte actora solicitó el reajuste del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 del 2000, como el pago de las diferencias y sumas adeudadas por ese concepto, no obstante, la entidad accionada negó lo pretendido por el actor a través del acto administrativo enjuiciado en sede judicial.

#### **- Parte accionada - Ejército Nacional-**

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que los actos administrativos fueron proferidos en cumplimiento de una normativa vigente, decretos 1161 y 1162 de 2014 que regula lo relativo al subsidio familiar de los soldados profesionales a partir del 01 de julio de 2014 y su inclusión como partida computable a la asignación de retiro.

Que el derecho se causa una vez se radica la solicitud de subsidio familiar ante la entidad, por ser un requisito sine quanon y no desde la fecha del matrimonio, pues solo a partir de que se demuestre el nuevo estado civil con el lleno de los requisitos legales se accederá al derecho con las normas vigentes al momento y no por retroactividad.

Finalmente, manifestó que se configura una violación y/o ruptura al principio de inescindibilidad de la ley junto a la carencia del derecho e inexistencia de la obligación demandada donde primero se toman beneficios de distintos regímenes, así mismo que no existe vulneración al derecho a la igualdad. Y prescripción de los derechos laborales.

#### **1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el subsidio familiar, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

### **II. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 28 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 74 a 81 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 11001-33-35-019-2018-00328-00  
DEMANDANTE: Diego Fernando Riascos Quintero  
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 28 del cuaderno principal No. 1 –digitalizado-, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 74 a 81 del cuaderno principal No. 1 –digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.463.794 y tarjeta profesional No. 157.897 del C.S de la J., hasta tanto se alleguen los documentos que acrediten la calidad del poderdante, conforme lo contempla el artículo 159 del CPACA.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7e26e671f1adfc9534e0d097b9225e82c97e94eb21164061bf85967b2662a8f**

Documento generado en 23/07/2021 05:21:50 PM

**Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00411-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA ARIAS OSORIO  
[cesarpinzon1@hotmail.com](mailto:cesarpinzon1@hotmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[.co](http://.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 242.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. OFI17-27267 MDNSGDAGPSAP del 26 de marzo de 2018 y la Resolución No. 2908 del 31 de julio de 2017, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el pago de las mesadas pensionales causadas desde el momento que se generó el derecho del actor. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes al demandante en su condición de padre sobreviviente del extinto soldado profesional Frank Arias Cocoma, desde la fecha en que se causó el derecho, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Soldado Profesional (q.e.p.d.) Frank William Arias Cocoma, ingresó o fue dado de alta en el Ejército Nacional el día 27 de diciembre de 1997, laborando en dicha institución un tiempo total de dos años, nueve meses y tres días, hasta el día 18 de agosto de 2002, fecha en la cual fue dado de baja por muerte en "*simple actividad*".

Que el extinto soldado profesional Arias Cocoma, nació el 20 de octubre de 1972 en Ibagué Tolima, hijo del señor José María Arias Osorio, a quien en vida ayudaba económicamente, en razón a su fallecimiento, el actor en calidad del padre, elevó solicitudes de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la cancelación de las mesadas pensionales desde el momento que se causó el derecho en aplicación de la Ley 100 de 1993 siendo esta la norma más favorable, no obstante, las peticiones del actor fueron negadas por medio de los actos administrativos hoy demandados en sede judicial.

### - Parte accionada - Ejército Nacional-

La Entidad demanda solicitó al Despacho negar las pretensiones, al considerar que el acto atacado goza de la presunción de legalidad, la cual no es más que la suposición de que aquel fue emitido conforme a derecho, en armonía con el ordenamiento jurídico y por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y se hace necesario que el accionante compruebe en el proceso contencioso administrativo tal ilegalidad del acto enjuiciado.

Manifiesta que la negativa de reconocer la pensión de sobrevivientes se ajustó a lo previsto en la Ley 131 de 1985 y el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968, por lo que no existen vicios en el procedimiento del acto acusado, motivo por el cual solicita se mantenga incólume el acto acusado y se nieguen las pretensiones de la demanda.



### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante, en calidad de padre del extinto soldado voluntario Frank William Arias Cocoma, tiene derecho a que se le reconozca una pensión de sobrevivientes en aplicación de la Ley 100 de 1993 por serle más favorable?

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 68 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y la allegada con la contestación de la demanda obrante a folio 123 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 68 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, y la allegada con la contestación de la demanda obrante a folio 123 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c72d31708b0204724d486534d39399abd67108837821dc1a9b2db340aceb378



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00411-00  
DEMANDANTE: José María Arias Osorio  
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

Documento generado en 23/07/2021 05:21:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2018-00491-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE IVÁN CARVAJAL PUENTES  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 243.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo No. 20183170756261 del 25 de abril de 2018, mediante la cual, el Comando del Ejército Nacional negó parcialmente las peticiones solicitadas por el actor, en lo referente al pago de las diferencias que resultaron del incremento de la base salarial en un 20%, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado al actor, desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, fecha en la cual la entidad incrementó la asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo dispone el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor José Iván Carvajal Puentes, prestó su servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular, que terminado dicho periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario en los términos de la Ley 131 de 1985.

El 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional, status creado por medio del Decreto 1793 del 2000. Que el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 2000, el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que, a 31 de diciembre de 2000, tenían la condición de soldados voluntarios, indicando que estos devengarán como asignación salarial mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Que mientras permaneció como soldado voluntario devengaba una asignación básica mensual equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, el cual fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003; y desde que es soldado profesional empezó a devengar un salario mínimo legal aumentado en un 40% desde el 01 de noviembre de 2003.

El Comando del Ejército Nacional acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, a partir de junio de 2017 reajustó el salario mensual de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios toando para su liquidación de la asignación básica dispuesta el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 2000, de un salario incrementado en el 60%, quedando pendiente el pago de las diferencias dejadas de cancelar de los salarios pagados antes del 31 de mayo de 2017.



Presentando petición el 04 de abril de 2018, ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de los salarios que fueron cancelados en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017 tomando como base el salario mínimo incrementando en un 60% y el pago de las diferencias que resultaren de la liquidación solicitada, así entonces, la administración por medio del acto administrativo enjuiciado, contestó de manera favorable lo relacionado a la reliquidación, no obstante, negó lo concerniente al pago de las diferencias entre lo pagado y lo que debió pagar efectivamente.

#### - Parte accionada - Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que el nuevo régimen de soldados profesionales trajo consigo más beneficios laborales para los uniformados que el antiguo régimen de soldados voluntarios.

#### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho al pago efectivo e indexado de los dineros que resultaren de la reliquidación del salario mensual pagado desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, fecha en la cual la entidad demandada incrementó la asignación básica mensual a un salario mínimo incrementado en un 60% conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 2000 y la reliquidación del auxilio de cesantías para los años de reclamación teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en el 60%?

### II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 14 a 27 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 72 a 81 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 14 a 27 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 72 a 81 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 11001-33-35-018-2018-00491-00  
DEMANDANTE: Jorge Iván Carvajal Puentes  
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a324e5c7e67b4ea5402158e134fa4e1318e9a96dd9b9a8dbdf9a6cbd1024de43**

Documento generado en 23/07/2021 05:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL  
[nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com)  
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES -CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 244.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como CERTIFICADO CREMIL 65289 No. 690 del 16 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación y actualización de la asignación de retiro del accionante, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1994 y el pago de la diferencia existente de las mesadas a favor del actor. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada a reliquidar y actualizar la asignación de retiro referida de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para los años de 1997 a 2004, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Javier de Jesús Vallejo Bernal se le reconoció asignación de retiro a partir del 10 de octubre de 1982.

Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, ha cancelado oportunamente las mesadas pensionales, realizando el incremento anual de acuerdo al principio de oscilación consagrado en el artículo 1211 de 1990. Que, en aplicación de dicho principio, el Gobierno Nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la Fuerza Pública para los años 1997 a 2004, mediante los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 5148 de 2004, siendo este incremento inferior al Índice de Precios al Consumidor -IPC-

Señala que conforme la postura de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, es procedente dar aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues si bien es cierto el personal de la Fuerza Pública es regido por una normatividad de carácter especial, también lo es que mediante la Ley 238 de 1995 se estableció que las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no implican la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 establecidos en la misma Ley, para los miembros de la fuerza militar y de la policía nacional, así entonces es procedente reajustar la asignación de retiro en los años en que el aumento decretado por el Gobierno estuvo por debajo de la variación del IPC, siendo los años de 1997 a 2004.

### - Parte accionada - Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL-

La accionada contestó oportunamente la demanda, en la que se opone a la prosperidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos manifiesta que son



ciertos aquellos relacionados con la actividad del demandante y el agotamiento de la sede administrativa.

Expone que los miembros de las Fuerzas Militares tienen un régimen especial en cuanto a la liquidación de sus asignaciones de retiro. Indica que la Ley 4 de 1992 establece las pautas para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, agrega que con base en la mencionada norma se han expedido los decretos anuales de incremento que para el sector de las Fuerzas Militares se fundamenta en el principio de oscilación.

Explica que no en todos años reclamados en la demanda el IPC ha sido más favorable que el principio de oscilación, por lo cual de resultar valores en contra de la parte demandante es necesario emprender acciones legales con el objeto de recuperar los dineros pagados de más.

Enfatiza en que debe aplicarse el principio de sostenibilidad económica debido a que el sistema de seguridad social es ortodoxo, por tanto, si los egresos superan los ingresos podría verse comprometido dicho principio. Adiciona que el acto administrativo demandado no se encuentra afectado por el vicio de falsa motivación o por cualquier otro.

### **1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, tomando como base en el Índice de Precios al Consumidor IPC para los años de 1997 a 2004?

## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 13 a 39 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento a la demandada con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 111 a 192 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 13 a 39 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 111 a 192 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00768-00  
DEMANDANTE: Javier de Jesús Vallejo Bernal  
DEMANDADO: CREMIL

4

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b1bd24595fdb3330e46b8f492c2e6a0c13824a93ac7bc0136b52338aead30f**

Documento generado en 23/07/2021 05:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00136-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ DARY VARGAS COLLAZOS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 245.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **- Parte demandante:**

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 12 de junio de 2018 frente a la petición presentada el día 12 de marzo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia, que se declare que la actora tiene derecho a que el accionado le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, suma que deberá ser debidamente indexada. Así mismo que se condenara en costas a la parte accionada.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora Luz Dary Vargas Collazos, por laborar como docente en los servicios estatales, el 19 de mayo de 2017 le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, prestación que le fuere reconocida por medio de Resolución No. 002168 del 19 de diciembre de 2017; y que fue cancelada solo hasta el 25 de enero de 2018.

Aduce que transcurrieron 141 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago; que el 12 de marzo de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía, no obstante, la entidad guardó silencio configurándose el acto ficto negativo enjuiciado.

#### **- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**

El FOMAG se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que acceder a las pretensiones sería una violación al principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal haciendo alusión al régimen pensional.

De otra parte, indicó que no es procedente la condena en costas, como quiera que esta solo es procedente cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, que en consecuencia y en ausencia de su comprobación no es procedente.

#### **1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria a que aluden las Leyes 244 de 1995 y 1071



de 2006 por pago tardío de la cesantía parcial? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 21 a 33 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda; y el demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- solicitó tener como pruebas las aportadas en el término legal.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 21 a 33 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d1d0232f1109f7467c7bb01f58dff83e549d52f7998de1959f9e0d54d99885

Documento generado en 23/07/2021 05:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00144-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MOISÉS LÓPEZ OSPINA  
[Nacf182@hotmail.com](mailto:Nacf182@hotmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[.co](https://www.mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 246.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183110616771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 06 de abril de 2018, por medio del cual se negó el reajuste del subsidio familiar y el pago de lo adeudado por tal concepto. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada que reajuste el subsidio familiar del demandante en las condiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000, equivalente al 4% del sueldo básico más 100% de la prima de antigüedad, así mismo que se reliquiden las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales teniendo en cuenta el subsidio familiar en la cuantía ya depreciada, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Moisés López Ospina, se vinculó al Ejército Nacional de Colombia en calidad de Soldado Profesional en vigencia del Decreto No. 1794 de 2000, normativa que contemplaba el derecho de los soldados profesionales casados o con unión marital de hecho a devengar un subsidio familiar en cuantía del 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 3770 de 2009, derogó el subsidio familiar contenido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, salvo para aquellos que lo venían percibiendo con anterioridad, -normativa que fuere derogada por el Consejo de Estado en sentencia del 08 de junio de 2017 con efectos *ex tunc*.

Que posteriormente fue expedido el Decreto No. 1161 de 2014 mediante el cual el Gobierno Nacional creó un nuevo subsidio familiar en cuantía del 20% de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente más un 3% por el primer hijo, un 2% por el segundo y un 1% por el tercer hijo, sin que pudiera sobrepasar el 26% de la asignación básica del soldado profesional.

Que con la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, el actor solicitó nuevamente el reconocimiento del subsidio familiar, -que había sido negado en vigencia del Decreto 3770 de 2009-, no obstante, la entidad castrense lo reconoció en los términos de la nueva normativa.

Adujo que el régimen de subsidio familiar contenido en el Decreto 1161 de 2014, es regresivo y discriminatorio en relación con el establecido en el Decreto No. 1794 de 2000, pues este último es más cuantioso. Así mismo, que el Consejo de Estado al declarar la nulidad del Decreto 3770 de 2009 permitió que se reconociera el subsidio familiar de conformidad a lo establecido en el Decreto 1794 del 2000.



Así entonces, el día 15 de febrero de 2018 mediante derecho de petición la parte actora solicitó la inaplicación del Decreto 1161 de 2014 por inconstitucionalidad y el reajuste del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 del 2000, como el pago de las diferencias y sumas adeudadas por ese concepto, no obstante, la entidad accionada negó lo pretendido por el actor a través del acto administrativo enjuiciado en esta sede judicial.

#### - Parte accionada - Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que los actos administrativos fueron proferidos en cumplimiento de una normativa vigente, decretos 1161 y 1162 de 2014 que regula lo relativo al subsidio familiar de los soldados profesionales a partir del 01 de julio de 2014 y su inclusión como partida computable a la asignación de retiro.

Que el derecho se causa una vez se radica la solicitud de subsidio familiar ante la entidad, por ser un requisito sine quanon y no desde la fecha del matrimonio, pues solo a partir de que se demuestre el nuevo estado civil con el lleno de los requisitos legales se accederá al derecho con las normas vigentes al momento y no por retroactividad.

Finalmente, manifestó que se configura una violación y/o ruptura al principio de inescindibilidad de la ley junto a la carencia del derecho e inexistencia de la obligación demandada donde primero se toman beneficios de distintos regímenes, así mismo que no existe vulneración al derecho a la igualdad.

#### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el subsidio familiar, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

### II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 47 a 101 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folio 157 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

El Despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, en atención a que se trata de documentos que debieron aportarse con la contestación de la demanda, además, la parte actora allegó copias simples de los documentos requeridos por la entidad demandada, excepto de la Orden Administrativa de Personal por medio de la cual se reconoció el subsidio familiar, pero en su lugar, se aportó oficio del 06 de abril de 2018 suscrito por el Oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional en el que informa que al SLP López Ospina Moisés, se le reconoció el 20% del subsidio familiar, mediante Orden Administrativa de Personal No. 2201 del 30 de octubre de 2014 con novedad fiscal 01 de agosto de 2014. Por tanto, los documentos que obran en el plenario son suficientes para resolver de fondo el asunto.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00144-00  
DEMANDANTE: Moisés López Ospina  
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 47 a 101 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folio 157 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO: NEGAR** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte accionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a8207f273bf7e2e9d5e9ee1ed6a53caee674360cfd29746bb72bb53f0d2646c**

Documento generado en 23/07/2021 05:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00145-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAIN SILVA  
[Nacf182@hotmail.com](mailto:Nacf182@hotmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[.co](https://www.mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 247.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183110616771 MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 06 de abril de 2018, por medio del cual se negó el reajuste del subsidio familiar y el pago de lo adeudado por tal concepto. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada que reajuste el subsidio familiar del demandante en las condiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000, equivalente al 4% del sueldo básico más 100% de la prima de antigüedad, así mismo que se reliquiden las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales teniendo en cuenta el subsidio familiar en la cuantía ya deprecada, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Saín Silva, se vinculó al Ejército Nacional de Colombia en calidad de Soldado Profesional en vigencia del Decreto No. 1794 de 2000, normativa que contemplaba el derecho de los soldados profesionales casados o con unión marital de hecho a devengar un subsidio familiar en cuantía del 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 3770 de 2009, derogó el subsidio familiar contenido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, salvo para aquellos que lo venían percibiendo con anterioridad, -normativa que fuere derogada por el Consejo de Estado en sentencia del 08 de junio de 2017 con efectos *ex tunc*.

Que posteriormente fue expedido el Decreto No. 1161 de 2014 mediante el cual el Gobierno Nacional creó un nuevo subsidio familiar en cuantía del 20% de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente más un 3% por el primer hijo, un 2% por el segundo y un 1% por el tercer hijo, sin que pudiera sobrepasar el 26% de la asignación básica del soldado profesional.

Que con la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, el actor solicitó nuevamente el reconocimiento del subsidio familiar, -que había sido negado en vigencia del Decreto 3770 de 2009-, no obstante, la entidad castrense lo reconoció en los términos de la nueva normativa.

Adujo que el régimen de subsidio familiar contenido en el Decreto 1161 de 2014, es regresivo y discriminatorio en relación con el establecido en el Decreto No. 1794 de 2000, pues este último es más cuantioso. Así mismo, que el Consejo de Estado al declarar la nulidad del Decreto 3770 de 2009 permitió que se reconociera el subsidio familiar de conformidad a lo establecido en el Decreto 1794 del 2000.



Así entonces, el día 15 de febrero de 2018 mediante derecho de petición la parte actora solicitó la inaplicación del Decreto 1161 de 2014 por inconstitucionalidad y el reajuste del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 del 2000, como el pago de las diferencias y sumas adeudadas por ese concepto, no obstante, la entidad accionada negó lo pretendido por el actor a través del acto administrativo enjuiciado en esta sede judicial.

#### - Parte accionada - Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que los actos administrativos fueron proferidos en cumplimiento de una normativa vigente, decretos 1161 y 1162 de 2014 que regula lo relativo al subsidio familiar de los soldados profesionales a partir del 01 de julio de 2014 y su inclusión como partida computable a la asignación de retiro.

Que el derecho se causa una vez se radica la solicitud de subsidio familiar ante la entidad, por ser un requisito sine quanon y no desde la fecha del matrimonio, pues solo a partir de que se demuestre el nuevo estado civil con el lleno de los requisitos legales se accederá al derecho con las normas vigentes al momento y no por retroactividad.

Finalmente, manifestó que se configura una violación y/o ruptura al principio de inescindibilidad de la ley junto a la carencia del derecho e inexistencia de la obligación demandada donde primero se toman beneficios de distintos regímenes, así mismo que no existe vulneración al derecho a la igualdad.

#### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el subsidio familiar, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 46 a 98 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 138 a 152 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 46 a 98 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 138 a 152 del cuaderno



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00145-00  
DEMANDANTE: Saín Silva  
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

principal No. 1 –digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5faf314e1475c9b0d86a8167c144468ad993db1564547eac450c83d38b89e4f7**

Documento generado en 23/07/2021 05:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MILENA RAMÍREZ FORERO  
[Nacf182@hotmail.com](mailto:Nacf182@hotmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 248.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173171917591: MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 30 de octubre de 2017, como pretensión subsidiaria que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, en relación con la reclamación instaurada el día 28 de agosto de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada que reajuste la asignación básica mensual del SLP JESÚS ANTONIO QUIQUE PEDRAZA (q.e.p.d.), en un equivalente a un salario mínimo aumentado en un 60%, es decir, incluyendo el 20% deducido ilegalmente, que se reliquiden las prestaciones sociales conforme al valor ajustado, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Jesús Antonio Quique Pedraza (q.e.p.d.), se vinculó al Ejército Nacional de Colombia en calidad de soldado voluntario, por haber ingresado a la fuerza pública con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000.

Que en su calidad de soldado voluntario devengaba una asignación básica mensual equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, de conformidad con lo contemplado en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985.

El Decreto 1793 de 2000 *“Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”*, creó la categoría de Soldados Profesionales, aplicable para las vinculaciones a partir del 31 de diciembre de 2000, sin embargo, permitió a los Soldado Voluntarios cambiar a Soldados Profesionales, siempre y cuando expresaran voluntariamente esta intención hasta el 1 de enero de 2001 -parágrafo artículo 5 Decreto-Ley 1793 de 2000.

Mediante Orden Administrativa de Personal -OPA- N° 1175 del 20 de octubre de 2003, por disposición unilateral del Comando del Ejército el SLP Quique Pedraza paso de ser Soldado Voluntario a denominarse Soldado Profesional, empezando a devengar como asignación salarial un salario mínimo incrementado en un 40%, situación está que además de afectar su salario, pues disminuyó la base salarial en un 20%, incidió en la liquidación de sus emolumentos laborales y prestacionales, todo esto a partir del 01 de noviembre de 2003.

Que no se presentó reclamación con anterioridad debido a que los miembros de la fuerza pública pasan su mayor tiempo en áreas de operaciones y por el temor de ser retirados de la institución.



Que radicó derecho de petición el 28 de agosto de 2017, solicitando a la entidad accionada el reajuste del 20% deducido de sus salarios, el pago de las sumas adeudadas y la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, no obstante, dicha solicitud fue negada por medio de los actos administrativos enjuiciados en el proceso de la referencia.

**- Parte accionada - Ejército Nacional-**

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que el nuevo régimen de soldados profesionales trajo consigo más beneficios laborales para los uniformados que el antiguo régimen de soldados voluntarios.

**1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación básica mensual y demás emolumentos salariales desde el mes de noviembre de 2003, teniendo en cuenta el salario mínimo legal incrementado en el 60%, establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 2000?

**II. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 37 a 68 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 109 a 114 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 37 a 68 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, y las allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 109 a 114 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00146-00  
DEMANDANTE: Diana Milena Ramírez Forero  
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b00a91b0b08805919374a95b14d1dedb92b2c524b4cd7051fe6e21df248bde9**

Documento generado en 23/07/2021 05:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

---

Florencia Caquetá, 23 Julio de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 18001-33-33-005-2021-00060-00  
**Demandante** : MAURICIO CASTILLO MOLINA  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor MAURICIO CASTILLO MOLINA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

**TERCERO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación

personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el Inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el Inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 806 de 2020: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

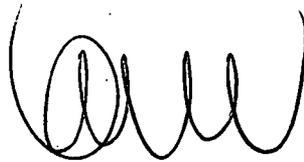
válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

**OCTAVO:** Las partes e Intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LEONARDO TORRES LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.104 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 37.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EI CONJUEZ,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'O' followed by several loops and a final vertical stroke.

**OSCAR CONDE ORTIZ**